



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIONISIA VILLALBA C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 2013 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4517 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 1376.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil setenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **QUATRO** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DIONISIA VILLALBA C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 2013 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4517 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en representación de la Srta. Dionisia Villalba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados **AUGUSTO MARTINEZ RAMIREZ** y **NAVID AKHTAR KHAVARI** en representación de la Srta. **DIONISIA VILLALBA**, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2030 de fecha 22 de Mayo del 2013 y su antecedente Resolución DPNC-B N° 4517 de fecha 13 de Diciembre de 2012, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de preceptos constitucionales.

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.

Cabe destacar que inicialmente, la Resolución DPNC- B N° 4517 de fecha 13 de Diciembre de 2012 y posteriormente la Resolución de Reconsideración N° DPCN- B N° 2030 de fecha 22 de Mayo del 2013, fueron denegadas por improcedente. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (12 años y 3 meses) entre el fallecimiento del veterano **JULIO VILLALBA** y el pedido de pensión formulado por parte de su hija discapacitada **DIONISIA VILLALBA**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: “...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*”-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: “*La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco –alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...*” Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91. 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: “...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*”-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: “*Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios*”. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343. 12/05/2009).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, la Srta. **DIONISIA VILLABA**, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2030 de fecha 22 de Mayo del 2013 y su antecedente Resolución DPNC-B N° 4517 de fecha 13 de Diciembre de 2012, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Señora “*Dionisia Villalba*”, según testimonio de Poder General que acompañan, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2030 de fecha 22 de mayo de 2013, y su antecedente Resolución DPNC-B N° 4517 de fecha 13 de diciembre de 2012, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiestan los accionantes que su mandante es hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, tal como se comprueba con los antecedentes administrativos anexados a autos, y que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de pensión basado en el Art. 659 Inc. e) del Código Civil.-----

Así las cosas, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 2030 de fecha 22 de ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DIONISIA VILLALBA C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 2013 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 4517 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 EMANADAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 – N° 1376.**

...mayo de 2013 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 4517 de fecha 13 de diciembre de 2012 debido a que habían transcurrido más de 10 (diez) años desde la fecha de fallecimiento del causante.

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que las Resoluciones Administrativas impugnadas no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Julio Villalba, violando la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.

En atención al caso planteado, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: *"Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. **En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...**"* (Negrita y Subrayado son míos).

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, en consecuencia podemos concluir que las Resoluciones Administrativas impugnadas han dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora *Dionisia Villalba* acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

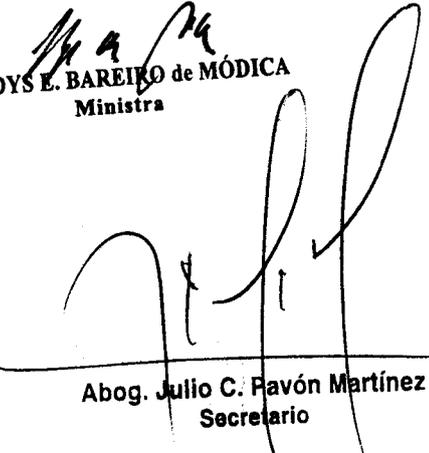
Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 4517 de fecha 13 de diciembre de 2012 y Resolución DPNC-B N° 2030 de fecha 22 de mayo de 2013 dictadas por el Ministerio de Hacienda en relación a la Señora *Dionisia Villalba*. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

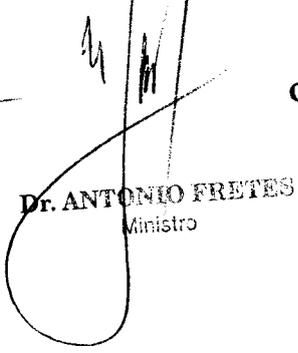

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIKO de MÓDICA
Ministra

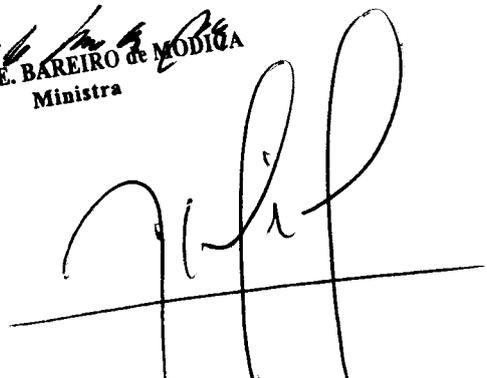

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante mí **MINISTRA C.S.J.**


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

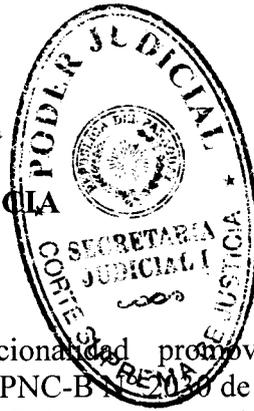

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1072

Asunción, 15 de Setiembre de 2017.-

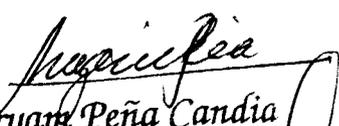
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 4517 de fecha 13 de Diciembre de 2012, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, con relación a la Srta. Dionisia Villalba.

ANOTAR, registrar y notificar.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario